



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Int.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 21302/2019 caratulado "**GHINAMO, DANIEL RUBEN c/ ANSES s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación y conjunta nulidad interpuestos por la Administración Nacional de la Seguridad Social y por la letrada de la parte actora contra la resolución del del [23 de junio de 2023](#) que aprobó en cuanto por derecho corresponda la planilla practicada, impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de los honorarios para su oportunidad.

2.- Concedidos en relación los recursos de apelación interpuestos, y encontrándose debidamente fundados, se ordenaron los respectivos traslados, el que solo fue contestado por la actora.

3.- La demandada se quejó del cálculo de los moratorios, de la forma para computar los compensatorios, de los topes legales, de la tasa de interés, de la falta del cálculo del impuesto a las ganancias y de la imposición de costas a su mandante. Fundó su requerimiento en el escrito acompañado el [23 de junio de 2023](#) los que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

4.- La apoderada de la actora criticó la providencia recurrida porque difirió la regulación de sus honorarios. Reiteró la reserva del Caso Federal. Acompañó escrito el [26 de junio de 2023](#).

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#33638878#453886545#20250430132621605

5.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con la Dra. Silvina María Andalaf Casiello y se ordenó el pase al Acuerdo.

6.- El 14 de junio de 2024, la letrada de la parte actora anotició el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta. Comunicó que la demandada abonó y reajustó correctamente el haber, por ello desistió de la planilla ampliatoria practicada, cuya aprobación motivó la presente apelación.

Y considerando que:

1.- En cuanto al estudio del agravio de la parte actora en cuanto la resolución en crisis difirió la regulación de los honorarios, indicaremos que es una solución que se aparta de lo normado por el artículo 52 de la ley 27.423 que establece: "Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia...".

Asimismo, el artículo 3 de la ley 27.423 establece que la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que, conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente, situación que no se verifica en estas actuaciones, siendo importante destacar que "para que la labor profesional no origine derecho a retribución alguna, ésta no debe producir efecto sustancial o procesal, pues de lo contrario corresponde que la tarea sea remunerada (Pesaresi, G. "Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada", Ed. Cathedra Jurídica, primera edición, 2018).

En el caso que nos ocupa, es evidente que existe actividad desplegada por la letrada en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

liquidación de deuda practicada.

También, debe mencionarse que los honorarios revisten carácter alimentario (art. 3 ley 27.423) y, por lo tanto, importan derechos de preferente protección constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

Así, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la resolución en este punto, debiendo la magistrada estimar los honorarios de ley.

2.- Ingresaremos a analizar el recurso de apelación interpuesto y, para ello, tendremos en cuenta que nos encontramos en esta instancia revisando la resolución del 23 de junio de 2023, que aprobó la planilla ampliatoria presentada por la actora.

Ahora bien, de lo señalado en el resulta, se advierte que la administración de la seguridad social, conforme lo denunciado y consentido por la letrada del actor, cumplimentó con el pago del cálculo adeudado y aprobado mediante la resolución aquí en estudio, de ello se desprende que el motivo del recurso que nos ocupa ha quedado sin materia y es criterio de nuestro Máximo Tribunal, que los jueces tenemos que atender las circunstancias existentes al momento de tomar nuestras decisiones aunque sean sobrevinientes a la interposición de los recursos, por ello, proponemos declararlo abstracto por sustracción de la materia justiciable.

Ya que, la protección que se peticiona en un pleito, debe ser actual y existir, para este caso en concreto, un interés económico presente inmediato, por ello,

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#33638878#453886545#20250430132621605

tratándose de un recaudo jurisdiccional, puede ser comprobado y analizado de oficio.

En ese sentido, reiteramos la conocida jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales deben expedirse conforme a las circunstancias vigentes al momento en que adoptan sus decisiones porque: **"El perjuicio debe subsistir al momento de la decisión, pues la Corte Suprema debe atender a las circunstancias existentes en él"** (Fallos 306:1160, 304:984, 318:342 y 301:947, entre muchos otros), criterio que tenemos por aplicable al caso.

Por ello, atento a que ha desaparecido el interés procesal para mantener el recurso, teniendo en cuenta que la prestación del actor quedó satisfecha -conforme lo anotado por la letrada de la parte actora-, estimamos declarar abstracto el tratamiento del agravio principal que versa sobre la planilla practicada, concluyendo, que no quedan montos a cobrar de la planilla oportunamente aprobada, aquí analizada.

3.- Finalmente, en lo que versa a las costas, si bien por regla general, cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta, estas deben ser aplicadas en el orden causado, ella no es absoluta y debe ponderarse si la sustracción de la materia justiciable deviene de un hecho totalmente potestativo de una de las partes.

En el caso, la letrada de la parte actora se vio obligada a promover la presente ejecución de sentencia ante la falta de respuesta por parte de la administración, por ello, es que proponemos confirmar las costas impuestas a la demandada y misma suerte correrán las devengadas por lo actuado en la Alzada, ya que fue la propia demandada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

la que recurrió la planilla y, con posterioridad, pagó las sumas adeudadas.

**En virtud del acuerdo que antecede,
SE RESUELVE:**

I. Declarar abstracto el tratamiento de los agravios del recurso interpuesto por la parte demandada contra la resolución que aprobó la planilla oportunamente practicada. **II.-** Disponer que se estimen los honorarios de ley, conforme lo concluido en el considerando 1°. **III.** Confirmar la imposición de costas a la demandada. **IV.** Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C.N.). **V.** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se regule por el presente incidente. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. No participa del presente Acuerdo la Dra. Silvina María Andalaf Casiello por encontrarse en uso de licencia.

SML

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#33638878#453886545#20250430132621605

Fecha de firma: 30/04/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#33638878#453886545#20250430132621605